

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 88/94

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE CARACTERÍSTICAS DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 04/91 del Consejo Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 56/94 del SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir con una serie de requisitos técnicos en virtud de las reglamentaciones nacionales respectivas, entre ellas la PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS.

Que estos requisitos difieren de un Estado Parte a otro, lo cual puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre comercialización de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes, sea como complemento o en sustitución de su legislación actual, siendo necesario unificar los procedimientos anteriormente adoptados con relación a la PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS.

Que es preciso por lo tanto adoptar las medidas necesarias destinadas al establecimiento progresivo de la integración que implica un espacio sin fronteras interiores, en el que esté asegurada la libre circulación de bienes con mayor fluidez.

Que, para dicho fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo a posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus repuestos.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1º - Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matrícula y uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el documento relativo a la PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS que consta en el anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en este documento.

Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Justicia
Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y Créditos Prendarios
Secretaría de Transporte
Secretaría de Industria

Brasil:

Ministério da Justiça
Secretaria de Trânsito. Departamento Nacional de Trânsito.

Paraguay:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones,
Municipalidades

Uruguay:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Municipalidades.

Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

ANEXO

PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 1º Queda instituido el uso obligatorio de la **PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS**, colocada en la parte delantera y trasera de vehículos.

Parágrafo Único: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las máquinas agrícolas o de terraplén, (tractores y máquinas industriales), vehículos utilizados exclusivamente en competiciones deportivas y vehículos destinados a operaciones militares de características especiales.

Art. 2º Los vehículos deben contar en su parte delantera y trasera con un lugar apropiado para la fijación de la placa de identificación de vehículos, cuyas dimensiones mínimas se presentan a continuación, con una tolerancia del 10%.

Largo	400 mm
Alto	130 mm

Párrafo Único: Los orificios de fijación de las placas en los lugares apropiados de la parte delantera y trasera de los vehículos deben permitir la colocación de placas cuyas distancias entre los centros de los orificios de fijación estén comprendidas entre los 160 mm y los 195 mm.

Art. 3º Las placas de identificación de los vehículos deberán confeccionarse utilizando materiales metálicos con tratamiento antioxidante, mientras que la cantidad de caracteres alfanuméricos, el color o las demás características, se determinarán de acuerdo a las conveniencias de los Países Miembros.